

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese la denominación del Título 5 del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobado por Ordenanza N° 34421(Texto Consolidado Ley 5666), por el siguiente: “Albergues Transitorios”.

Artículo 2°.- Derógase el Capítulo 14.1, de la Sección 14, del Título 5 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 34421(Texto Consolidado Ley 5666).

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 14.2.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 34421(Texto Consolidado Ley 5666) por el siguiente:

“14.2.2 La habilitación de los Albergues Transitorios podrá ser cancelada por inobservancia grave o reiterada de la reglamentación vigente y/o en los casos en que así lo determinen las limitaciones expresas y los supuestos reglamentarios que condicionan la actividad.”

Artículo 4°.- Sustitúyese la denominación de la Sección 15 del Título 5 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 34421(Texto Consolidado Ley 5666) por el siguiente: “De los usos y su reglamentación”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 15.1.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 34421(Texto Consolidado Ley 5666) por el siguiente:

“15.1.1 Se entiende por local de albergue transitorio al establecimiento donde se presta tal servicio, por lapsos inferiores a veinticuatro (24) horas, con provisión de mobiliario, ropa de cama y elementos de tocador.”

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 15.1.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 34421(Texto Consolidado Ley 5666) por el siguiente:

“15.1.2 Dichos establecimientos podrán contar:

- a. Con un ambiente destinado a cafetería, minutas y complementos de la actividad para la prestación de servicios exclusivamente en el interior de las habitaciones, debiendo quienes opten por estos servicios cumplir con las normas dispuestas en la sección 4, del Título 2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobado por Ordenanza 34421(texto consolidado por Ley 5666.
- b. Con garaje o playa de estacionamiento anexos, de uso exclusivo, que comunicarán interinamente con el establecimiento.”

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 15.1.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 34421(Texto Consolidado Ley 5666) por el siguiente:

“15.1.4 En materia funcional deberán observar los siguientes recaudos:

- a. No podrán desarrollar ningún otro tipo de actividades fuera de la de albergue de personas por horas;
- b. No podrán usar el servicio personas menores de dieciocho (18) años de edad, a cuyos fines los responsables del establecimiento estarán facultados para requerir la identificación de los usuarios al solo efecto de verificar sus edades, sin consignar sus nombres y datos personales en registro alguno;
- c. Las habitaciones destinadas al servicio de albergue por horas estarán numeradas en forma

corrida; cuando existan varios pisos, podrán numerarse por la centena que coincide con la ubicación de la respectiva planta.”

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 15.1.6 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 34421(Texto Consolidado Ley 5666) por el siguiente:

“15.1.6 En materia de publicidad y vistas hacia el exterior, estos establecimientos deberán exhibir en el frente del local una chapa con medidas de 0,30 x 0,50 metro en la que se consignará exclusivamente la leyenda: Albergue Transitorio.”

Artículo 9°.- Comuníquese, etc.